



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8 - 60 Piso 2. Barrio la Cita

Funza, Cundinamarca., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR - 252863105001-2020-00771-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SAN ANDRÉS GOLF CLUB
DEMANDADO: ROGER RAFAEL EBRATT ORTEGA

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja, que el extremo demandante interpuso contra auto del 2 de diciembre de 2022 (pdf 19) mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifestó que, no se comparte la decisión adoptada por el despacho en providencia de fecha 14 de febrero de 2022, toda vez que conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, por lo que se desprende claramente que la legislación procesal colombiana determinó taxativamente que el auto que rechace de plano un incidente de nulidad es susceptible del recurso de apelación, el cual debe aplicarse por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con base en lo anterior, solicita se revoque el numeral segundo del auto calendarado 2 de diciembre, a través del cual se negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad y, en su lugar, se conceda el mismo.

Solicitó que, en el evento que la señora Juez mantenga su posición, se ordene la expedición de las copias correspondientes para el trámite del recurso de queja ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al Juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y, si es del caso, a modificarla o revocarla.

Para resolver frente a la inconformidad planteada, baste decir que pese a que es cierto que el numeral 5° del artículo 321 de Código General del Proceso establece como auto apelable el que rechace de plano un

incidente de nulidad, esta normatividad no puede ser aplicada al procedimiento laboral bajo el principio de integridad normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como así lo propone la recurrente, puesto que se olvida que la ley procesal laboral tiene norma expresa a través de la cual consagra de manera taxativa los autos que son objeto del recurso de apelación en primera instancia.

Así, el artículo 65 del estatuto adjetivo del trabajo dispone lo siguiente:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(…)

6. El que decida sobre nulidades procesales”

De conformidad con la normativa transcrita, se evidencia que la decisión susceptible de apelación es aquella que resuelva de fondo la nulidad promovida, y no la del rechazó de la misma como en el presente caso aconteció, y como no resulta procedente hacer uso de la norma consagrada en el procedimiento civil, al existir norma expresa que regula la apelabilidad de las providencias en materia laboral, se confirmará la decisión reprochada.

Ahora, comoquiera que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de queja, se concede el mismo para que ante el superior se formule la misma, por lo que se ordenará remitir las presentes diligencias al superior para que se surta el mismo.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el ordinal segundo del auto adiado 2 de diciembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA para que ante el superior se formule la misma, por lo que se ordena remitir las presentes diligencias al superior para que se surta el mismo y se decida al alzada concedida mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 (pdf 14). **OFICIESE.**

TERCERO: Sin condena en costas del recurso por, no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f902d84c70fd4e3027cd8f2d8996ab381349810cc06dee2c1611eadcdf5c97f8**

Documento generado en 21/04/2023 12:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>